

Señora Magistrada

Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección B

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00

Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A

Demandado : U.A.E. DIAN

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 se profirió liquidación oficial de revisión a las declaraciones de importación presentadas por la sociedad Abbott Laboratories de Colombia y se ordenó la efectividad de la garantía expedida por la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A.

A través de la Resolución No. 10203 del 26 de diciembre de 2019 se resolvió recurso de reconsideración presentados por la sociedad importadora y la sociedad aseguradora, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la liquidación oficial y la afectación de la garantía.

Las sociedades Abbott Laboratories de Colombia y Jmalucelli Travelers Seguros presentaron demanda ante esta jurisdicción, medio de control de nulidad y

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

restablecimiento del derecho al considerar que los actos administrativos que formularon liquidación oficial de revisión se encontraban viciados de ilegalidad.

La demanda de la sociedad Abbott Laboratories de Colombia fue radicada y correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 10 de marzo de 2013.

El 28 de mayo de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la demandada el 8 de julio de 2021, quien contestó la misma el 24 de agosto de 2021 donde propuso excepciones.

Por medio de Auto de fecha 28 de marzo de 2023 se niegan las excepciones, providencia notificada el 29 del mismo mes y año.

El 30 de junio de 2020 por medio de Auto se fija litigio, resuelve pruebas y corre traslado para alegar de conclusión, providencia notificada el 1 de julio de 2022.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del párrafo anterior.

El 21 de octubre de 2022 el Despacho Judicial dispone la acumulación del proceso judicial No. 20200018600 a nombre de la sociedad Jmalucelli Travelers, actuación notificada el 24 de octubre de 2022.

El 31 de octubre de 2022 la parte demandada presenta escrito donde solicita se niega la medida cautelar solicitada por Jmalucelli Travelers.

El 7 de diciembre de 2022 la demanda presenta contestación a la demanda acumulada, así mismo, presenta escrito de excepciones.

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 se resuelve recurso de reposición en contra del auto que resolvió sobre pruebas y concedió recurso de apelación.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. CUESTIÓN PREVIA.

Teniendo en cuenta los antecedentes, en junio de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión, providencia que fue objeto de recursos, por lo que solo cobro firmeza hasta que se resolvió la situación con auto del 15 de noviembre de 2023.

En ese sentido, fueron reanudados los términos para alegar de conclusión, sin embargo, en ese lapso de tiempo, entre el auto que fijo litigio y ordeno correr traslado para alegar de conclusión y el que resolvió el recurso de reposición, se decidió acumular otro proceso judicial, como lo es el 202000186 a nombre de Jmalucelli Travelers, donde se notificó a la demanda, quien en ejercicio del debido proceso y contradicción contestó y presentó excepciones, estas últimas, que a la fecha no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho Judicial.

En esa medida, solicitamos al operador judicial para que se pronuncie sobre las excepciones que fueron propuestas en escrito separado y radicado junto con la contestación de demanda 202000186, la cual fue acumulada.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Nos acogemos a los argumentos expuestos a cada una de los escritos de demandas presentados por las sociedades Abbott Laboratories y Jmalucelli Travelers, de igual forma nos pronunciamos frente al problema jurídico definido por el Despacho Judicial en Auto de fecha 30 de junio de 2022 en los siguientes términos:

3.1. Frente al primer problema jurídico:

“Si los productos importados por la sociedad actora, deben clasificarse arancelariamente como medicamentos con la subpartida 3004, o como alimentos con la partida 2106, a cuyo efecto se establecerá si las clasificaciones de productos realizadas por el INVIMA resultan determinantes y vinculantes para clasificar arancelariamente dichos productos.”

La clasificación arancelaria de mercancías fue definida mediante un acuerdo internacional denominado Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, el cual se

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

aprobó por el Congreso de la República mediante Ley 646 de 2001 que contiene la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

En dicho sistema se establecieron las reglas generales interpretativas del arancel con el objeto de efectuar una clasificación arancelaria, situación que nunca se ha puesto en discusión por parte de la autoridad aduanera.

Por esto recordamos que el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, definió las funciones de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, de las cuales resaltamos:

“ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. *Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:*

(...)

4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;

5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico químico de las mercancías;

(...)

7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;

(...)

Parágrafo 1. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión técnica aduanera es criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrativos por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

Parágrafo 2. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN”.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De otra parte, el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 define los pronunciamientos técnicos como:

el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación. Adicionalmente, señala dicho artículo que “La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas”.

Por su parte, el artículo 153 del Decreto en comento, hace alusión a la vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria en forma general como acto administrativo.

Por ende, una cosa es la definición, vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria, como actos administrativos, y otra muy distinta que, deba expedirse en todos los eventos en que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se pronuncie sobre una clasificación arancelaria de una mercancía. Y porque no se haga mediante una resolución no le quita lo vinculante u obligatoriedad porque es determinada la clasificación arancelaria por el Arancel de Aduanas (artículo 151 del Decreto 390 de 2016).

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 011 del 4 de noviembre de 2008, delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la Coordinación del servicio de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y esa misma competencia fue delegada a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo estipulado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN No. 009 de 2008, para emitir los apoyos técnicos.

Adicionalmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-El Consejo de Estado- se pronunció sobre la competencia de la clasificación arancelaria en Sentencia No. 2010-00005 del 26 de febrero de 2015, consejero

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en los siguientes términos: “(...) *la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.*

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías”. (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la demandante que los pronunciamientos técnicos no tienen efectos vinculantes, así como, se descarta el argumento que fueron expedidos por quien no tiene la competencia y que debía seguirse un procedimiento distinto.

Concluyéndose que es la DIAN mediante la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera la competente para realizar los pronunciamientos técnicos según la función contemplada en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, que los pronunciamientos respecto a la clasificación arancelaria si tiene efectos vinculantes, es decir, son obligatorios y no necesariamente deben circunscribirse la determinación de una clasificación arancelaria a una resolución porque en definitiva es el Arancel de Aduanas la fuente formal (ley) para establecer las clasificaciones.

En primer lugar, la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., mediante la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1, presentó las declaraciones de tipo inicial, cuyos productos se describen en el numeral h del acápite de hechos, como GLUCERNA LIQUIDO, ENSURE ADVANCE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE PLUS HN, ENSURE COMPACT, ENSURE LIQUIDO, GLUCERNA 1.0 LPC, ALITRAQ, JEVITY, ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS, PEDIASURE POLVO, OSMOLITE HN PLUS, PULMOCARE, ENSURE FIBRA, NEPRO BP, GLUCERNA POLVO Y PEDIASURE LIQUIDO, que a continuación nuevamente se relacionan de manera completa, y además, señalaremos el registro sanitario obtenido:

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.
1	07237350898352	20160702	GLUCERNA LIQUIDO	RSIAI61188215
2	09013021497800	20160707	GLUCERNA LIQUIDO	RSIAI61188215
3	09013021497825	20160707	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIAI61178915
4	23831018783206	20160708	ENSURE POLVO	RSIAI01114515
5	23831018783213	20160708	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIAI6186615
6	09019111363714	20160708	ENSURE PLUS HN	RSIAI61187915
7	07237261875520	20160711	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016
8	06308030944248	20160711	ENSURE LIQUIDO	RSIAI61186115
8	06308030944248	20160711	GLUCERNA LIQUIDO	RSIAI61188215
9	06308030944223	20160711	ENSURE PLUS HN	RSIAI61187915
10	0630801153402	20160711	ENSURE LIQUIDO	RSIAI61186115
11	0630801153411	20160711	GLUCERNA LIQUIDO	RSIAI61188215
12	06308030944255	20160711	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIAI61178915
13	0630801153387	20160711	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIAI61178915
14	01204103292620	20160712	GLUCERNA I.O LPC	RSIAI61187115
15	07500290924714	20160712	ALITRAQ	RSIAI61178415
16	23831018788531	20160713	GLUCERNA I.O LPC	RSIAI61187115
17	23831018788450	20160713	JEVITY	RSIAI01115115
18	23831018788371	20160713	JEVITY	RSIAI01115115
19	23831018788443	20160713	JEVITY	RSIAI01115115
20	23831018788547	20160713	GLUCERNA I.O LPC	RSIAI61187115
21	23831018788475	20160713	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016
22	23831018788468	20160713	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015
23	23831018788389	20160713	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015
24	01204103294548	20160714	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIAI6186615
25	23831018790499	20160714	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIAI6186615
26	01204103294530	20160714	ENSURE POLVO	RSIAI01114515
27	23831018790507	20160714	ENSURE POLVO	RSIAI01114515
28	23831018794255	20160718	ENSURE PLUS HN	RSIAI61187915
29	23831018794248	20160718	GLUCERNA I.O LPC	RSIAI61187115
30	23831018794262	20160718	OSMOLITE HN PLUS	RSIAI61178515
31	23231055122870	20160722	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015
32	07500290927045	20160722	PULMOCARE	RSIA03116314
33	02233010832361	20160722	GLUCERNA I.O LPC	RSIAI61187115
34	07500290927038	20160722	GLUCERNA I.O LPC	RSIAI61187115
35	09019111373654	20160726	ENSURE FIBRA	RSIAI61186515
36	23831018805334	20160726	ENSURE FIBRA	RSIAI61186515
37	23831018805635	20160726	ENSURE POLVO	RSIAI01114515
38	23831018805667	20160726	ENSURE POLVO	RSIAI01114515
39	23831018805642	20160726	ENSURE FIBRA	RSIAI61186515
40	09019111373307	20160726	NEPRO BP	RSIA03116114
41	23831018806389	20160727	GLUCERNA POLVO	RSIAI01115415
42	23831018806396	20160727	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIAI6186615
43	09013011579086	20160728	PEDIASURE LIQUIDO	RSIAI61188015
43	09013011579086	20160728	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIAI61178915
44	06308030956951	20160728	ENSURE LIQUIDO	RSIAI61186115
45	09013011579079	20160728	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIAI61178915
46	06308030956983	20160728	PEDIASURE LIQUIDO	RSIAI61188015
47	09013011579008	20160728	ENSURE PLUS HN	RSIAI61187915
48	09013011579061	20160728	GLUCERNA LIQUIDO	RSIAI61188215

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

49	06308030956969	20160728	PEDIASURE LIQUIDO	RSIAIG1188015
49	06308030956969	20160728	GLUCERNA LIQUIDO	RSIAIG1188215
50	06308030956976	20160728	ENSURE PLUS HN	RSIAIG1187915
51	06502020613568	20160728	JEVITY	RSIAID1115115
52	06502020613575	20160728	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015

Una vez, verificadas las 52 declaraciones se pudo observar que las mercancías declaradas se clasificaron con la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual conforme con el arancel de aduanas vigente al momento de la importación, liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%, acogiéndose al Decreto 2247 de 2014 Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y al Decreto 730 del 13 de abril de 2012 del Acuerdo Comercial entre los Estado Unidos de América y Colombia. Dicha subpartida arancelaria establece:

“Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

Notas

1) Este capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, **complementos alimenticios**, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*
- b) Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24).*
- c) El yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);*
- d) Los destinados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01).*
- e) Las preparaciones de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticas;*
- f) El jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;*
- g) Las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07)*
- h) La albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).*

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la nota 4 d) del capítulo, se consideran:

a) Productos sin mezclar:

- 1) Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;*
- 2) Todos los productos de los capítulos 28 o 29;*
- 3) Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Notas de subpartida

2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; AMODIAQUINA (DCI); ARTEMÉTER (DCI), ARTEMOTIL (DCI), ARTEMOI (DCI), LUCEFANTRINA (DCI), MEFLOQUINA (DCI); PIPERAQUINA (DCI), PIRIMETAMINA (DCI) o SULFADOXINA (DCI).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAVAMEN %
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica o acondicionados para la venta al por menor).	
3004.90	--Los demás	
3004.90.10.00	--Sustituidos sintéticos del plasma humano	5
	--Los demás medicamentos para uso humano	
3004.90.21.00	---Anestésicos	10
3004.90.22.00	---Parches impregnados con nitroglicerina	10
3004.90.23.00	---Para la alimentación vía parenteral	5
3004.90.24.00	---Para tratamiento oncológico o VIH	5
3004.90.2900	---Los demás	10
3004.90.30.00	--Los demás medicamentos para uso veterinario	10

Mientras que la Autoridad Aduanera determinó que los productos importados por la sociedad demandante no son medicamentos sino alimentos debiéndose clasificar por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 10% y 15% y un IVA del 16% según las fichas técnicas de los productos, las descripciones de los productos consignadas en las declaraciones de importación y las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas 1 y 6 con sus notas explicativas que hacen parte del Sistema Armonizado de Designación de Codificación de Mercancías. El capítulo 21, el cual, contiene las subpartidas establecidas por la Entidad, señala:

“Capítulo 21 **Preparaciones alimenticias diversas**

Notas

1. Este capítulo no comprende:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- a) *Las mezclas de hortalizas de la partida 07.12*
 - b) *Los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01)*
 - c) *El té aromatizado partida (90.02)*
 - d) *Las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 0910*
 - e) *Las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos 8capítulo 169, excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;*
 - f) *Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;*
 - g) *Las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.*
2. *Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01*
3. *En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso diabético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 gramos. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAVAME N %
21.06	Preparaciones alimenticias no expresados ni comprendidas en otra parte	
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturados: A	
	--Concentrados de proteínas :	
2106.10.11.00	---De soya, con un contenido de proteínas en base seca entre 65% y 75%	10
2106.10.19.00	---Los demás	10
2106.10.20.00	--Sustancias proteicas texturadas	10
2106.90	-Las demás:	
2106.90.10.00	--Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10
	--Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol, para la elaboración de bebidas:	
2106.90.21.00	---Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10
2106.90.29.00	---Las demás	10
2106.90.30.00	--Hidrolizados de proteínas	10
2106.90.40.00	--Autorizados de levadura	10
2106.90.50.00	--Mejoradores de panificación	10
	--Preparaciones edulcorantes:	
2106.90.61.00	---A base de estevia	15
2106.90.69.00	---Las demás	10
	--Complementos y suplementos alimenticios:	
2106.90.71.00	---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.	10
2106.90.72.00	---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias.	10
2106.90.73.00	---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas, con uno o más minerales	10
2106.90.74.00	---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas.	10
2106.90.79.00	---Los demás	10
2106.90.80.00	--Fórmulas no lácteas para niños de hasta doce meses de edad	10
2106.90.90.00	--Las demás	15

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas a su vez se desdoblan, es subpartidas de diferentes orden dependiendo del guion a que pertenezca la respuesta descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que ellos se incluyen.

Por su parte, la Nota 1 del Capítulo 30 expresa: Este capítulo no comprende: *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

a) *Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24).*

Ahora bien, la Regla General de Interpretación No. 1, estipula:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legamente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sino son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (...).” (Subrayado por fuera de texto).

Y la Regla General de Interpretación No. 6, la cual, determina la subpartida arancelaria porque se aplica una vez se ubica la mercancía en una partida a nivel de cuatro dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establece así:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendiendo que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”. (Subrayado por fuera de texto).

De otra parte, el INVIMA cambió la postura de la naturaleza de los productos según se observa en los registros sanitarios, así:

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA
22	23831018788468	13/07/2016	2015042888	26/10/2015	RSA-000539-2015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LÍPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE @POLVO
23	23831018788389	13/07/2016				
31	23231055122870	22/07/2016				
52	06502020613575	28/07/2016				
7	07237261875520	11/07/2016	2016009642	17/03/2016	RSA-000929-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALORICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE@COMPACT.
21	23831018788475	13/07/2016	2016001853	25/01/2016	RSA-00617-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE@ADVANCE MAS BAJO EN CALORIAS.
40	09019111373307	26/07/2016	2014028202	02/09/2014	RSIA03116114	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

						ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO BP.
ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA
32	07500290927045	22/07/2016	2014030155	17/09/2014	RSIA03116314	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. PULMOCARE
4	23831018783206	8/07/2016	2015039830	02/10/2015	RSIA101114515	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO®
26	01204103294530	14/07/2016				
27	23831018790507	14/07/2016				
37	23831018805635	26/07/2016				
38	23831018805667	26/07/2016				
17	23831018788450	13/07/2016	2015039582	01/10/2015	RSIA101115115	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL, POR Sonda POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTONICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY®
18	23831018788371	13/07/2016				
19	23831018788443	13/07/2016				
51	06502020613568	28/07/2016				
41	23831018806389	27/07/2016	2015042121	20/10/2015	RSIA101115415	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®
15	07500290924714	12/07/2016	2015042122	20/10/2015	RSIA161178415	Reclasificación del producto de medicamento a alimento en su categoría de alimento con propósitos médicos especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO Y FUNCION GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOACIDOS LIBRES Y PROTEINA HIDROLIZADA, ALITRAQ®
30	23831018794262	18/07/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA161178515	Autorizar reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE®
3	09013021497825	7/07/2016	2015012467	01/04/2015	RSIA161178915	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE®ADVANCE
12	06308030944255	11/07/2016				
13	06308011153387	11/07/2016				
43	09013011579086	28/07/2016				
45	09013011579079	28/07/2016				
8	06308030944248	11/07/2016	2015036207	14/09/2015	RSIA161186115	Modificar la Resolución No. 2001299063 fecha 14/12/2001 que concedió Registro Sanitario número RSIA161186115 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, ENSURE®.
10	06308011153402	11/07/2016				
44	06308030956951	28/07/2016				
35	09019111373654	26/07/2016	2015033445	26/08/2015	RSIA161186515	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE®NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA
36	23831018805334	27/07/2016				
39	23831018805642	26/07/2016				
14	01204103292620	12/07/2016	2015036204	14/09/2015	RSIA161187115	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA, PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR Sonda. GLUCERNA®1.0 LPC
16	23831018788531	13/07/2016				
20	23831018788547	13/07/2016				
29	23831018794248	18/07/2016				
33	02233010832361	22/07/2016				
34	07500290927038	22/07/2016	2015038831	28/09/2015	RSIA161187915	Reclasificación del producto a la categoría de alimento quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE®PLUS HN.
6	09019111363714	8/07/2016				
9	06308030944223	11/07/2016				
28	23831018794255	18/07/2016				
47	09013011579008	28/07/2016				
50	06308030956976	28/07/2016				

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

43	09013011579086	28/07/2016	2015039091	29/09/2015	RSIA16I188015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE®
46	06308030956983	28/07/2016				
49	06308030956969	28/07/2016	2015041832	19/10/2015	RSIA16I188215	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®
1	07237350898352	5/07/2016				
2	09013021497800	7/07/2016				
8	06308030944248	11/07/2016				
11	06308011153411	11/07/2016				
48	09013011579061	28/07/2016	2015043858	03/11/2015	RSIA16I186615	Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual quedará de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE®ADVANCE
49	09013011579061	28/07/2016				
5	23831018783213	8/07/2016				
24	01204103294548	14/07/2016				
25	23831018790499	14/07/2016				
42	23831018806396	27/07/2016				

Los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera expresaron:

NOMBRE DEL PRODUCTO	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO	CONCLUSIÓN	FOLIO
Glucerna Liquido	100227342-2394 del 5/12/2017	El producto "Glucerna Liquido " corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 109 al 111 Tomo 2
Ensure Advance Liquido	100227342-0132 del 31/01/2018	El producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls 122 y 123 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ensure Polvo	100227342-0133 del 31/01/2018	El producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	125 al 127 Tomo 2
Ensure Advance Polvo	100227342-2393 del 5/12/2017	El producto "Ensure Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 89 a 91 Tomo 2
Ensure Plus HN	100227342-2396 del 5/12/2017	El producto "ENSURE PLUS HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 93 al 95 Tomo 2
Ensure Compact	100227342-2395 del 5/12/2017	El producto "Ensure Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 113 al 115 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ensure Liquido	100227342-0131 del 31/01/2018	El producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls 117 al 119 Tomo 2
Glucerna 1.0 LPC	100227342-2385 del 5/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC" es una es una formulación nutricional liquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por tanto, corresponde arancelariamente a uno de los demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida 2106.90.79.00 , en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Dcereto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls 105 al 108 Tomo 2
Alitraq	100227342-0138 del 31/01/2018	El producto "Alitraq" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1, a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria y se clasifica en la subpartida 2106,90,79,00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls. 130 y 131 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Jevity	100227342-2375 del 4/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional, Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106,90,90,00 , en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls. 73 al 75 Tomo 2
Ensure Advance Menos Calorias	100227342-2390 del 5/12/2017	El producto "Ensure Advance menos calorias" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 77 al 79 Tomo 2
Pediasure Polvo	100227342-2364 del 1/12/2017	El producto "Pediasure Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 47 al 49 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Osmolite HN PLUS	100227342-2369 del 1/12/2017	El producto "OSMOLITE hn PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 69 al 71 Tomo 2
Pulmocare	100227342-2360 del 1/12/2017	El producto "Pulmocare" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 35 y 36 Tomo 2
Ensure Fibra	100227342-2392 del 5/12/2017	El producto "Ensure Fibra" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106,90,79,00 del Arancel contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls. 86 y 87 Tomo 2
Nepro BP	100227342-2368 del 1/12/2017	El producto "NEPRO BP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 65 al 67 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Glucerna Polvo	100227342-2384 del 5/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA, es una es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls 101 al 104 Tomo 2
Pediasure Liquido	100227342-2366 del 1/12/2017	El producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 55 al 57 Tomo 2

Del análisis de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la Nota 1 del Capítulo 30 y los Apoyos Técnicos relacionados, concluye la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que la mercancía se trata de COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS que debe clasificarse como “LOS DEMÁS por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y de una PREPARACIÓN ALIMENTICA que debe clasificarse como “LAS DEMÁS” por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, de acuerdo con el Arancel de Aduanas Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016.

De otra parte, se aplicó la tarifa general porque los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial no puede ser aceptados para tal preferencia, razón por la cual, pierde el beneficio arancelario, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir, se procedió a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel, es decir, el arancel y el IVA deben liquidarse conforme con lo establecido en el

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 (Hoy artículo 14 del Decreto 1165 de 2019) “los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 Arancel 10% y 15% y un IVA del 16%.

En conclusión, debían ser clasificados por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00

3.2. Frente al segundo problema jurídico:

“Si es o no procedente la sanción aduanera impuesta por la DIAN en los actos demandados”

La sociedad Abbott carece de legitimidad en la causa por activa para discutir la legalidad de la sanción impuesta a la agencia de aduanas, de igual manera, el apoderado especial no cuenta con poder especial que lo faculte para discutir los efectos de la resolución demandada frente a la agencia de aduanas.

En cuanto a las sanciones impuestas, nos permitimos transcribirlas al tenor literal del Decreto 2685 de 1999, así:

“ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001.> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. *<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.> Además de las infracciones aduaneras y*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros; La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”

Análisis de la infracción impuesta al importador:

La sanción del numeral 2.2 del artículo 482 se adecua a la conducta desplegada por el importador Abbott Laboratories de Colombia en la medida que las declaraciones de importación contienen inexactitudes o errores que conllevaron a un menor pago de tributos aduaneros como lo fue el arancel que dejó de pagar por concepto de tributos aduaneros.

Frente a la presentación de la declaración de importación por parte de la agencia de aduanas, el demandante olvida, que dicha actuación la ejecutó esta última, en virtud de un contrato de mandato¹, institución jurídica donde el importador confió la presentación de la declaración de importación a una agencia de aduanas, quien se hace cargo por cuenta y riesgo del importador. En otras palabras, el hecho de que la agencia de aduanas realizara la presentación de la declaración no exime de responsabilidad al importador.

Ahora frente al eximente de responsabilidad que argumenta la demandante, considera esta defensa y que resulta fuera de razón, argumentar que el alto tribunal en materia de lo contencioso administrativo autorizó la clasificación arancelaria. Pues tal aseveración no es causal eximente de responsabilidad en el Decreto 2685 de 1999, como tampoco en el Decreto 390 de 2016, ni 1165 de 2019.

¹ **ARTICULO 2142. CÓDIGO CIVIL <DEFINICION DE MANDATO>.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Lo que si se observa es que la conducta desprendida por el importador se adecúa con los elementos de la tipicidad de la sanción administrativa como se aprecia luego de la lectura de la norma sancionatoria en cita.

4. PETICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Modulo G5 Piso 3° CONNECTA de la ciudad de Bogotá, para efecto de notificaciones electrónicas notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jrojasf@dian.gov.co

De la Señora Magistrada con respeto,



JUAN CARLOS ROJAS FORERO

C.C. No. 80.833.133 expedida en Bogotá

T.P. No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura